



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2605 (Original 1327)

Sancionada el 20/07/1951. Promulgada el 07/08/1951.

Publicada en el Boletín Oficial N° 4.018, del 20 de agosto de 1951.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Autorízase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia de Salta a otorgar de los recursos que faculta el artículo 75 de la Ley 774, préstamos con garantía hipotecaria en primer grado, a los propietarios de casa habitación integrantes del barrio obrero denominado “Villa General San Martín”, de la ciudad de Salta, construidas por el Gobierno de la Provincia y entregadas a sus actuales ocupantes, que conserven o no su calidad de jubilados o afiliados en actividad de la Caja de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 2°.- Los préstamos hipotecarios se acordarán exclusivamente para los siguientes fines:

- a) Realización de ampliaciones o mejoras.
- b) Realización de refecciones necesarias para conservación, siempre que su costo importe por lo menos el 20% del valor total de la finca.
- c) Cancelación de hipotecas u otros gravámenes que afecten la casa habitación del solicitante.

Art. 3°.- Los préstamos que se conceden en virtud de esta ley, no excederán en ningún caso del noventa por ciento (90%) de la tasación de la propiedad, la que se realizará por la Caja a estos efectos, ni podrán ser superiores a la suma de treinta mil pesos (\$30.000). Estos préstamos gozarán de un interés no mayor del 6% (seis por ciento) anual y se reembolsarán por amortizaciones acumulativas del uno, dos y tres por ciento anual, capitalizados proporcionalmente a mes vencido y con arreglo a las tablas y condiciones que establezca la Caja otorgante.

El pago de los servicios por concepto de amortización del capital, intereses, gastos y primas de seguros que se establezcan, se efectuará por servicios mensuales adelantados del 1° al 5 de cada mes.

Art. 4°.- Los préstamos con garantía hipotecaria en primer término que existan actualmente a favor del Banco Hipotecario Nacional, podrán ser cancelados o sustituidos con el préstamo que se otorgue por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Salta, que lo acordará únicamente con destino a efectuar ampliaciones o mejoras o refecciones de la propiedad que lo activa.

Art. 5°.- Se declara inembargable el crédito obtenido en virtud del préstamo que autoriza esta ley, así como los bienes raíces que lo garantizan, durante la vida del prestatario, su cónyuge e hijos menores.

Art. 6°.- Los préstamos hipotecarios que se concedan en virtud de esta ley, se ajustarán a las disposiciones del Capítulo VII, artículo 75 a 90 de la Ley 774, en todo lo que no se oponga a la presente.

Art. 7°.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones hará efectivos los préstamos a acordarse por cuotas. A partir de la segunda cuota deberá hacerlas efectivas previa certificación de obra.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 8º.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones proyectará la reglamentación que establezca la forma, planes de amortización, aranceles y demás condiciones de estos préstamos, debiéndola someter al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Art. 9º.- Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 10.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y uno.

SALVADOR MICHEL ORTIZ – J. Armado Caro – Alberto A. Díaz – Fernando Xamena

POR TANTO:

Salta, 7 de julio de 1951.

Ministerio de Acción Social y Salud Pública

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

CARLOS XAMENA – Armando F. Caro